



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00308-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDO DE DIVORCIO
DEMANDANTE: ANA ELENA MARRUGO JIMÉNEZ
DEMANDADO: WILMAN ALFONSO MADARIAGA CORTINA

Una vez revisada la presente demanda, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1º art. 90 CGP).

La parte demandante envió a la dirección física del señor Wilman Alfonso Madariaga Cortina un documento denominado “*aviso de notificación personal*”, con el propósito de *notificarlo personalmente y correrle traslado de la demanda* de la referencia.

Sin embargo, el despacho encuentra necesario precisar que no es indicado hablar de notificación personal del demandado, como quiera que aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda y luego entonces, no habría providencia para notificar personalmente (núm. 1º art. 290 del CGP).

Aunado a lo anterior, a pesar de la apreciación de orden técnico jurídico, la parte actora no logró acreditar el envío simultáneo a la dirección física que reportó como lugar de notificaciones del señor Madariaga Cortina, copia de la demanda y sus anexos, puesto que, no se observa que la certificación de entrega expedida por la empresa de servicios postales 4-72 señale la cantidad de folios remitidos al demandado, como tampoco se avizora que la demanda y anexos se encuentren debidamente cotejados, en aras de verificar que la copia de los documentos adjuntos sean exactamente los mismos radicados ante la jurisdicción.

Por ende, deberá efectuar los reajustes correspondientes y remitir la copia simultánea de la demanda y sus anexos al demandado para cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, deberá remitir copia del escrito de subsanación de demanda a la dirección física o electrónica (en caso de que la aporte) del señor Madariaga Cortina.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3746532e9012eb1234431236b7ac5f577db92fbd2f83712aa11f944b3bc09610**

Documento generado en 12/12/2022 05:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**